

# Proyecto de Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados

COMISION DE ASUNTOS LABORALES, PREVISION SOCIAL Y ASUNTOS JURIDICOS  
BUENOS AIRES, 25 Y 26 DE OCTUBRE

## CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El Sistema integral de cuidados es una función social integral que implica promover la autonomía personal y la asistencia a personas dependientes.

Artículo 2. Objetivo. El sistema de cuidados socializará gradualmente los costos vinculados a las tareas de cuidado, generando servicios públicos, y estimulará y regulará la oferta privada, formalizará y formará a las personas que se encuentran ocupadas en el sector de los cuidados y a quienes podrían ser potenciales trabajadores, excluyendo explícitamente el cuidado del hogar y el cuidado de la enfermedad.

Artículo 3. Definiciones. Se entenderá por Cuidados las acciones que la sociedad lleva a cabo para garantizar la supervivencia de quienes han perdido o carecen de autonomía personal y necesitan la ayuda de otros para realizar los actos esenciales de la vida diaria, comprende actividades materiales que implican dedicación de tiempo y un involucramiento emocional y afectivo, puede ser realizado de forma remunerada o no.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación. El Sistema integral de cuidados atenderá gradualmente a tres poblaciones: primera infancia que comprende a los menores de 0 hasta la edad de cobertura preescolar (3, 4, o 5 años según el régimen), personas adultas mayores dependientes y personas con discapacidad dependientes.

Artículo 5. Criterios de inclusión. La reglamentación definirá los criterios de priorización y la combinación de los mismos para el mejor acceso al sistema de cuidados.

En el caso de primera infancia deben fijarse criterios en función de: déficit de tiempo para la dedicación al cuidado, niveles de ingreso, tipo de hogar y condición de empleo de quien está a cargo del cuidado.

En el caso de las personas con discapacidad y personas adultas mayores, el primer paso será la identificación de su grado de dependencia severa, moderada y leve.

Los criterios de priorización serán según la realidad de cada país:

- Composición del hogar y la familia de las personas a ser cuidadas.
- Número de menores y personas dependientes.
- Edad de los menores en el hogar.
- Criterios en base a las personas que son cuidadas.
- Grado de dependencia (en el caso de personas con discapacidad y personas adultas mayores).
- Criterios en base a la persona que cuida.
- Condición de empleo de las personas que cuidan en la familia.
- Nivel educativo de las personas a cargo del cuidado.
- Condiciones habitacionales (realidad local, ruralidad, servicios de cercanía).
- El nivel de ingreso.

## CAPITULO II Disposiciones Finales

Artículo 6. El Gobierno de cada país, en función de sus realidades socioculturales y prioridades, determinará los organismos públicos que organizarán, prestarán, regularan y supervisarán estos servicios integrales.

Asimismo cada país, en función de sus realidades socioculturales y prioridades instrumentará, la forma de ingreso voluntario u obligatorio al sistema, la financiación total o parcial del mismo de acuerdo a la capacidad contributiva de los hogares.

Artículo 7. Disposiciones Finales. Los países tomarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, con arreglo de la presente Ley Marco, en consonancia con los principios de equidad, institucionalidad e integridad territorial y étnica de cada país.